



ASOCIACION DE AGRICULTORES DE PUERTO RICO
REGLAMENTO

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION DE AGRICULTORES DE PUERTO RICO

CAPITULO I.

Artículo 1. Nombre - Se establece en la Isla de Puerto Rico una Asociación de carácter público y agrícola, que se denominará "Asociación de Agricultores de Puerto Rico" (Puerto Rico Farm Bureau), constituida por agricultores, pescadores comerciales y terratenientes de buena fe.

Artículo 2. Fines - Los fines de esta Asociación serán:

- (a) Conservar y perpetuar el sistema económico conocido como el "Sistema de la Empresa Privada y Libre" y el "Sistema de Cooperativas Agrícolas";
- (b) Defender los derechos e intereses de las clases productoras que en el campo o villas pesqueras viven y constituyen las clases agrícolas de Puerto Rico;
- (c) Trabajar por el fortalecimiento de la riqueza agrícola del país y de las condiciones materiales y sociales de toda la población rural de Puerto Rico;
- (d) Estrechar la unión y buenas relaciones que deben existir entre los individuos que, en una u otra forma; libran su subsistencia de las labores agrícolas o pesqueras.
- (e) Laborar por la intensificación de la agricultura de Puerto Rico;
- (f) Representar a los agricultores y pescadores ante las agencias, departamentos y negociados de los Gobiernos Federal y Estatal y gestionar la adopción de todas aquellas medidas que puedan propender al mejoramiento de los intereses agrícolas del país.
- (g) Dar a los socios todos aquellos servicios dispuestos por este reglamento;
- (h) La Asociación de Agricultores no tendrá carácter partidista, pero estará interesada en la selección de las personas más puras y eficientes para administrar los intereses públicos, en la formación de un gobierno sano y ordenado y en la adopción de buenos programas de gobierno, especialmente aquellos que traten de asuntos agrícolas; y a tales fines intervendrá en la forma en que demandaren las circunstancias en la política sabia que tiene por base la moral y persigue propósitos elevados, sin la cual es imposible encauzar los destinos del pueblo ni llevar a cabo una buena administración.

CAPITULO II.

DOMICILIO

Artículo I.

El domicilio legal de esta Asociación será cualquier sitio de Puerto Rico que a juicio de la Junta de Directores de dicha Asociación sea el más adecuado para radicar sus oficinas centrales.

CAPITULO III.

DE LOS MIEMBROS

Artículo I. Clases - Los miembros de esta Asociación serán de **seis (6) clases:** Numerarios, Asociados, Afiliados, Consumidores, Corporativo Agrícola y Corporativo No Agrícola.

- (a)(1) Podrán ser **SOCIOS NUMERARIOS** todos aquellos que en su calidad son agricultores "bona fide", ya sean propietarios, arrendatarios, medianeros, o usufructuarios, personas naturales o jurídicas y pescadores comerciales "bona fides", que paguen la cuota anual que es impuesta para esta clase de socio por la determinación de la Junta de Directores.
- (a)(2) Disponiéndose, que en casos especiales, cuando el Presidente, con la aprobación de la Junta de Directores, considere necesario o conveniente una cuota distinta a la que aquí se determina, quedará autorizado para hacerlo así.
- (b)(1) Podrán ser **SOCIOS AFILIADOS** todas aquellas personas que su empleo o profesión es relacionado a la agricultura, pero que no son agricultores o pescadores "bona fide" y que paguen la cuota anual que es impuesta para esta clase de socio por la determinación de la Junta de Directores.
- (c)(1) Podrán ser **SOCIOS ASOCIADOS** todas aquellas asociaciones o agrupaciones sin fines de lucro, compuestas de agricultores y/o pescadores comerciales, que sometan una lista de sus miembros y paguen la cuota anual por cada miembro en bloque según es impuesta para esta clase por la terminación de la Junta de Directores.
- (c)(2) Disponiéndose, en casos especiales, cuando el Presidente, con la aprobación de la Junta de Directores, considere necesario o conveniente una cuota distinta a la que aquí se determina, quedará autorizado para hacerlo así.
- (d)(1) Podrán ser **SOCIOS CONSUMIDORES** todas aquellas personas en su calidad individual que apoyen la agricultura, pero que no son productores, profesionales,

trabajadores ni empleados de la agricultura y que paguen la cuota anual que es impuesta para esta clasificación de socio por la determinación de la Junta de Directores.

(e)(1) Podrán ser **SOCIOS CORPORATIVOS AGRICOLAS** todas aquellas firmas o entidades comerciales e industriales que apoyen a la agricultura y que paguen una cuota anual no menor de la impuesta para esta clase de socio por la determinación de la Junta de Directores.

(f)(1) Podrán ser **SOCIOS CORPORATIVOS NO AGRICOLAS** todas aquellas firmas o entidades comerciales e industriales que apoyen a la agricultura y que paguen una cuota anual no menor de la impuesta para esta clase de socio por la determinación de la Junta de Directores.

Artículo 2. Cuota Anual de Socios y Año Fiscal - La "cuota anual" de socio de la Asociación cubrirá el periodo de doce (12) meses a partir del 1 de octubre, terminando el 30 de septiembre del siguiente año y la misma no es reembolsable. El año fiscal será del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3. Afiliación - Todo socio activo será afiliado automáticamente a una Junta Regional, a un sector primario y tantos secundarios como solicite que más adelante en este Reglamento se crean.

Artículo 4. Derechos de los Socios:

(a) Socios Numerarios - Los derechos específicos de los Socios Numerarios son:

- (1) Asistir a todas las Asambleas ordinarias o extraordinarias de la Asociación, las de las Juntas Regionales, de los Sectores a los cuales pertenecen y a cualesquiera otras auspiciadas por la Asociación;
- (2) Ejercer su derecho a su voz y voto en cualquier reunión o Asamblea de la Junta Regional y de sectores a los cuales pertenece, siempre que haya pagado su cuota anual y tenga derecho a voto;
- (3) Recibir las publicaciones que se hagan por cuenta de la Asociación.
- (4) Recibir los beneficios de todo programa que provee servicios de cualquier índole que fuere adoptado por la Junta de Directores de la Asociación, si así lo desea.

- (5) Todos aquellos servicios que en equidad y justicia les corresponda y que no constituyen privilegiados, ni se opongan a los fines e ideales de la Asociación, ni a las Leyes de Puerto Rico, ni a las de los Estados Unidos, vigentes en Puerto Rico;
 - (6) Someter oportunamente al Comité de Resoluciones de la Asociación aquellas Resoluciones que creyeren convenientes; **DISPONIENDOSE**, que dichas Resoluciones habrán de ser enviadas a la Oficina Central de la Asociación para ser transmitidas al Comité;
 - (7) Los Socios Numerarios son los que tendrán el derecho a ocupar puestos oficiales de Directores en las Juntas Regionales de Sectores y en la Junta de Directores de la Asociación, exceptuando la posición de Director de representación de cada uno de las clasificaciones de los Socios Afiliados, Asociados, Consumidores, Corporativos Agrícolas y Corporativos No Agrícolas. **DISPONIENDOSE**, que ni los empleados de la Asociación ni los de ninguna de sus divisiones o servicios relacionados con ella podrán ser SOCIOS NUMERARIOS de la misma.
- (b). Socios Afiliados, Asociados, Consumidores, Corporativos Agrícolas y Corporativos No Agrícolas
- (1) Tendrán derecho a voz en cualesquiera Asamblea de la Asociación, siempre que hayan pagado su cuota anual.
 - (2) Tendrán derecho a voto solamente en las Asambleas solamente para votar para el representante que será el Director de su clase de socio en las diversas Juntas.
 - (3) Tendrán el derecho de ocupar el puesto de Director representante de su clase de socio, al ser elegido al mismo por los socios de su misma clase, de Junta Regional y de la Junta Central de la Asociación; **DISPONIENDOSE**, que ni los empleados de la Asociación ni los de ninguna de sus divisiones o servicios relacionados con ella podrán ser Directores representantes.

Artículo 5. Deberes de los Socios Son deberes específicos de los socios

- !a) Pagar las cuotas regularmente.

- (b) Cumplir fiel y estrictamente con todas las disposiciones de este Reglamento y ser celosos guardianes del buen nombre, prestigio y dignidad de la Asociación;
- (c) Mantener un alto espíritu de cordial amistad y compañerismo con todos los demás socios;
- (d) Cooperar al mejor éxito y realización de los fines e ideales de la Asociación;
- (e) Cooperar en la promoción para aumentar el número de Socios y;
- (f) Concurrir a todos los actos de la Junta Regional y Sectores a los cuales pertenecen, así como las Asambleas y tomar participación en todas las discusiones, aportando ideas en todos los asuntos vitales para la Asociación.
- (g) Colaborará en la recaudación de fondos para los trabajos de la Asociación.

CAPITULO IV

RECURSOS DE LA ASOCIACION

Artículo 1. Sostenimiento - La Asociación contará para su sostenimiento y buena marcha de sus asuntos en general con los fondos que le faciliten sus miembros mediante la imposición de una cuota anual ordinaria. También dispondrá de los donativos que voluntariamente se le hagan y de cualquier ingreso procedente de proyectos económicos que determine la Junta de Directores de la Asociación.

Artículo 2. Fijación de Cuotas - La Junta de Directores de la Asociación adoptará cada año los planes que fueren necesarios fijar las cuotas anuales que deban tomar en consideración las realidades, y el desarrollo económico agrícola cuando le aplica, de los socios de cada uno de los Sectores y Clases de Socio mencionados en este Reglamento.

CAPITULO V

Artículo 1. Regiones Agrícolas y las Juntas Regionales de la Asociación

- (a) Creación y Características - Juntas Regionales- entidades semi-autónomas de la Asociación, según las Regiones Agrícolas establecidas por el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cada Junta Regional preparará su reglamento interno a tono con este Reglamento y las políticas institucionales de la Asociación y lo someterá a la Junta de Directores de la Asociación para su aprobación final.
- (b) Reuniones y Convocatorias - Cada Directiva de Junta Regional se reunirá por lo menos cada dos meses en reunión ordinaria para discutir las condiciones agrícolas

locales y el movimiento general de la Asociación y celebrará tantas reuniones extraordinarias como fueren necesarias, previa convocatoria del Presidente de la Directiva de la Junta Regional a través de la Administración de la Asociación, cursada por lo menos siete (7) días de antelación a la fechada de la reunión. Para celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria se necesitará que esté presente la mitad (1/2) más uno (1) del total de miembros de la Directiva de la Junta Regional. No se contará los Directores representativos de los Socios Afiliados, asociados y consumidores para establecer el quórum. Si en la primera convocatoria no se obtuviere quórum, podrá cursarse una segunda convocatoria con la debida anticipación, que será no menos de veinticuatro (24) horas y entonces podrá efectuarse la reunión con el número de miembros que concurra. A petición de tres (3) o más miembros de la Junta Directiva Regional, su Presidente vendrá obligado a citar a reunión extraordinaria.

- (c) Los Socios Numerarios y los representantes de los Socios Asociados de la Región elegirán el Presidente de la Junta Regional en la Asamblea Anual de la Región cada dos años. El Presidente de la Junta Regional será Director Oficial, representando la Región Agrícola, en la Junta de Directores de la Asociación.
- (d) Los Socios Afiliados, asociados y consumidores podrán elegir cada dos años de su respectiva clase de socio un representante para servir como Director de la Directiva de la Junta Regional con derecho de voz y voto en la Asamblea Anual de la Región. Los Socios Corporativos Agrícolas y No Agrícolas podrán servir como concejales a la Directiva de la Junta Regional a petición de la misma.
- (e) Los oficiales de la Directiva de la Junta Regional llevarán a cabo a nivel regional las funciones descritas para oficiales de la Junta de Directores de la Asociación en el Capítulo VI, Artículo 8, Poderes y Deberes de los Funcionarios de la Junta de Directores de la Asociación.
- (f) La Junta Regional reunirá todos los socios de la Asociación de la Región en reunión informativa por lo menos una vez al año y en Asamblea Regional de Socios por lo menos una vez al año.

Artículo 3. Capítulo de Mujeres - Para cooperar con la Asociación de Agricultores de Puerto Rico en la ejecución de sus fines, programas y actividades, y para promover el liderazgo entre las

mujeres de la ruralía, por el presente se crea el Capítulo de Mujeres de la Asociación, cuya Directiva constará de una Presidente, una Vicepresidente, Una Secretaria, una Tesorera y una Vocal de cada Región Agrícola creadas en el Artículo 2, Capítulo V de este Reglamento.

- (a) El Capítulo de Mujeres lo compondrán agricultoras miembros de la Asociación, esposas, hijas, o familiares del sexo femenino que vivan bajo el mismo techo de un agricultor socio, las cuales se dediquen o tengan interés directo en la agricultura.
- (b) En la fase organizativa del Capítulo, nombrará a tres mujeres que califiquen a la Directiva del Capítulo y, en la Asamblea Anual cada dos años de cada una de las Juntas Regionales, las mujeres presentes elegirán una mujer miembro del Capítulo para representarlas en la Directiva del Capítulo de Mujeres, **DISPONIENDOSE** que después de la fase organizativa inicial, las mujeres del Capítulo se reunirán por lo menos una vez cada dos años con el propósito de elegir a las tres mujeres, que en la fase organizativa nombró la Junta de Directores, a la Directiva del Capítulo.
- (c) La Directiva del Capítulo de Mujeres elegirán sus oficiales en la primera reunión anual del Capítulo a celebrarse dentro de treinta (30) días después de la Asamblea Anual de la Asociación. La primera reunión de organización de la Directiva del Capítulo será convocada por el Presidente de la Asociación y posteriormente anualmente por la Presidenta del mismo a través de la Administración de la Asociación.
- (d) El Capítulo de Mujeres se regirá por las disposiciones del Reglamento de la Asociación, salvo en lo específicamente dispuesto en este Artículo Número 9.

Artículo 4. Sectores Agrícolas Oficiales de la Asociación.

- (a) Creación y Continuidad de Sectores Oficiales - La Asociación tendrá tantos Sectores como fueran necesarios a fin de que en su seno tengan cabida todos los agricultores que se dedican a la producción y cultivo de los distintos productos agropecuarios en Puerto Rico; **DISPONIENDOSE** que la Junta de Directores de la Asociación podrá crear nuevos Sectores a petición de un 15% de los agricultores del Sector según los registros del Departamento de Agricultura de la Isla o treinta (30) agricultores del Sector, cualquiera que sea menor, y la

Asamblea Anual de Socios, por recomendación de la Junta de Directores, podrá consolidar dos o más Sectores en uno solo o eliminar un Sector obsoleto si así lo creyeran necesario para el mejor funcionamiento de la Asociación. Para mantener un Sector activo como Sector oficial de la Asociación se requiere por lo menos un 10% de los agricultores del Sector activos, cualquiera que sea menor.

- (b) Cada Sector agrícola oficial de la Asociación tendrá una Junta de Directores para dirigir los asuntos directamente relacionados con dicho Sector y será elegida en la Asamblea Anual del Sector cada dos años. La misma será compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y no más de once (11) Directores Vocales por Sector Q por cada Región Agrícola, según aplica, donde haya producción de este Sector para fomentar la comunicación, la unidad de propósito y la justa de participación en los socios.
- (c) Los miembros de un Sector serán aquellos Socios Numerarios de la Asociación que han solicitado que el mismo sea su Sector primario y tendrán derecho a voz y voto en el mismo. Un socio podrá participar en otros Sectores oficiales en las cuales tiene producción con derecho a voz y voto en el mismo. Un socio podrá participar en otros Sectores oficiales en las cuales tiene producción con derecho a voz, pero no de voto, cumpliendo con los requisitos que la Junta de Directores haya impuesto para hacerse miembro secundario de un Sector.
- (d) El Presidente del Sector o el Vicepresidente o el Representante Oficial designado por la Junta del Sector representará el Sector como Director de la Junta de la Asociación con derecho de voz y voto. Cualesquiera de los antes mencionados podrán representar el Sector ante la Junta de Directores de la Asociación en ausencia, enfermedad, renuncia o muerte del Director Oficial regular del Sector, con derecho a voz y voto.
- (e) Los miembros de la Junta de Directores del Sector tendrán las mismas obligaciones que la Junta de Directores de la Asociación y serán sustituidos por las mismas razones, según lo establece el Artículo 8 del Capítulo VI de este Reglamento. (Reubicado del Capítulo VII).
- (f) La Junta de Directores de cada Sector celebrará reuniones ordinarias por lo menos cada dos meses, disponiéndose que suministrará las minutas de cada reunión

ordinaria o extraordinaria a la Junta de Directores de la Asociación, en sus reuniones ordinarias, conjuntamente con la copia de la Hoja de Asistencia debidamente firmado por sus miembros. La Junta de Directores de la Asociación convocará a una Asamblea del Sector en el caso de que la Junta de Directores de ese Sector o su Presidente no den cumplimiento de este Reglamento.

CAPITULO VI

GOBIERNO

Artículo 1. Autoridad Suprema La autoridad suprema de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico es la Asociación misma, reunida en Asamblea General según se dispone más adelante.

Artículo 2. Junta de Directores de la Asociación Para la ejecución de los acuerdos de la Asociación y para dirigir la Asociación y administrar sus intereses.

- (a) Por el presente se crea una Junta de Directores que constará como sigue:
 - (1) Un Presidente agricultor bona fide en representación de todos los agricultores, electo por los Socios Numerarios y los representantes oficiales de los Socios Asociados en Asamblea General por un término de dos (2) años y que haya sido socio activo de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico por los últimos cuatro (4) años.
 - (2) Un Director por Región por cada una de las Regiones Agrícolas, creadas en el Capítulo V, Artículo I(a), de este Reglamento, quien es el Presidente de la Junta Regional.
 - (3) Un Director por cada Sector Agrícola, **DISPONIENDOSE**, que este Director por cada Sector lo será el Presidente o Vicepresidente o un representante oficial designado por la Junta del Sector después de ratificado por la Asamblea Anual.
 - (4) Cinco (5) directores por acumulación en representación de todos los agricultores electos cada dos años en la Asamblea Anual por los Socios Numerarios.
 - (5) Un Director en representación de cada una de las clases de socio asociados, afiliados y consumidores electos cada dos años en la Asamblea

Anual por los respectivos socios de cada clase presentes en la Asamblea Anual.

- (6) El Presidente, saliente de la Asociación que será un miembro "ex-officio" de la Junta de Directores con derecho a voz y voto durante los dos (2) años siguientes a su cesación como Presidente de la Asociación.
 - (7) Los Presidentes salientes y miembros honorarios, según hayan sido éstos designados por una Asamblea Anual previa recomendación de la Junta de Directores de la Asociación, serán miembros "ex-officios" de la Junta de Directores de la Asociación con derecho de voz y voto.
 - (8) Un Presidente "ex-officio" podrá ser nombrado Presidente Emeritus por la Asamblea Anual siempre y cuando haya desempeñado la presidencia por diez (10) años o más con todos los derechos y obligaciones correspondientes a un Director.
- (b) Ni el Presidente, ni ninguno de los Directores devengará sueldo alguno por la prestación de sus servicios, los cuales deberán ser completamente gratuitos.
 - (c) Los miembros honorarios de la Junta de Directores de la Asociación tendrán derecho a voz y voto; **DISPONIENDOSE**, que el número de sus votos en la Junta no excederá el diez por ciento (10%) de la composición de la Junta de Directores.
 - (d) Cuando por alguna razón los delegados de una Región Agrícola no pudieran reunirse para nominar los Directores de la Asociación por su región, los Directores que a la fecha de la celebración de la Asamblea Anual que se hallen representando esa Región continuarán ejerciendo sus funciones como tales hasta tanto puedan los socios de tales Regiones reunirse y seleccionar el Director representante de la Región en un período no mayor de seis (6) meses después de la Asamblea. **ENTENDIENDOSE**, que tan pronto dichos socios hayan hecho su elección y notificado la misma a la Junta de Directores de la Asociación, y una vez extendida la aprobación de ésta, tomarán posesión de sus cargos los nuevos Directores así seleccionados, los que ocuparán hasta la celebración de la próxima Asamblea Anual.

Artículo 3. Término de los Directores - Los miembros de la Junta de Directores de la Asociación serán electos conforme como dice el Reglamento en el Capítulo VI, Artículo 2, inciso (a) y ejercerá sus funciones por un periodo de dos (2) años hasta la toma de posesión de sus sucesores; **DISPONIENDOSE**, que los Directores electos tomarán posesión de sus cargos durante la primera reunión de la Junta de Directores para que fueran electos, pero si por razones especiales un Director no le fuere posible hacerlo en esa ocasión, éste lo notificará así a la Junta, con las razones que tenga; y **DISPONIENDOSE**, además, que reunión ordinaria de la Junta sin excusas justificadas, su puesto quedará vacante y el Presidente procederá a cubrirlo, con el consejo y consentimiento de la Junta de Directores.

Artículo 4. Reuniones de la Junta de Directores de la Asociación -

- (a) La Junta de Directores de la Asociación celebrará su reunión inaugural dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Asamblea Anual y nombrará de su seno tres (3) Vicepresidente, un Tesorero, Un Secretario y los demás miembros serán Vocales de la Junta. En la reunión de transferencia de poderes el Presidente, Secretario y Tesorero salientes pasarán en forma oficial y organizadamente todos los documentos y archivos oficiales de la organización con un informe escrito que resume el status de las actividades administrativas y programáticas de la Asociación al nuevo Presidente, Secretario y Tesorero en presencia de los miembros de la Junta.
- (b) La Junta de Directores de la Asociación celebrará su reunión ordinaria por lo menos cada dos (2) meses, para decidir aquellos asuntos que sean llevados a su consideración. La Junta se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces lo crea necesario el Presidente y celebrará una reunión extraordinaria con no menos de cinco (5) días antes de la fecha de la celebración de la Asamblea Anual Ordinaria con el objeto de considerar los Informes de Comités de Resoluciones, Reglamento y Finanzas. Las convocatorias para reunión extraordinaria se harán circular con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha de la reunión. El Presidente vendrá obligado a citar a reunión extraordinaria cuando así lo solicite por escrito una mayoría de los miembros de la Junta de Directores.
- (c) Las reuniones de la Junta de Directores de la Asociación así como las de cada una de los distintos Sectores se celebrarán en la Oficina Central de la Asociación,

DISPONIENDOSE, que podrá celebrarse reuniones ordinarias y extraordinarias en cualquier otro sitio previa autorización al efecto para cada reunión por la Junta de Directores o, cuando la limitación de tiempo así lo requiera, podrá así autorizarlo el Presidente de la Junta de Directores.

- (d) En la primera reunión de la Junta de Directores el Presidente nombrará un Comité Ejecutivo que estará compuesto por no más de seis (6) Directores, incluyendo entre ellos el Primer Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario, además del Presidente; **DISPONIENDOSE**, que este Comité asesorará al Presidente cuando éste así lo solicite en todos aquellos asuntos en que por la premura de una decisión se haga difícil citar a la Junta de Directores. Las determinaciones oficiales del Comité Ejecutivo deberán ser presentadas en la próxima reunión ordinaria después de la reunión del Comité para ser ratificado por la Junta de Directores.

Artículo 5. Quórum-

- (a) Una tercera parte de los miembros de la Junta de Directores de la Asociación constituirán quórum. No se incluirán a los Directores de las Clases de Socio Afiliado, Asociado, ni Consumidor para el establecimiento de quórum. Cuando algún miembro dejare de concurrir a dos (2) sesiones consecutivas, sin excusas justificadas, su puesto se considerará automáticamente vacante y la Junta de Directores, con el consejo y consentimiento del Presidente, nombrará un Director Interino en la misma capacidad, hasta tanto se podrá realizar una Asamblea de la clase de socio o del Sector correspondiente para llenar la vacante; **DISPONIENDOSE**, que esta Asamblea deberá efectuarse dentro de seis (6) meses de haber ocurrido la vacante.
- (b) Las Juntas Regionales y de Sectores constituirá quórum en la primera convocatoria con la mitad (1/2) más uno (1) de los Directores de su respectiva Junta presente. Al no constituir quórum en la primera convocatoria, el Presidente podrá efectuar una segunda convocatoria con veinticuatro (24) horas de antelación y constituir quórum con el veinticinco por ciento (25%) de los Directores de la respectiva Junta presente.

Artículo 6. Deberes de la Junta de Directores de la Asociación - La Junta de Directores de la Asociación tendrá los siguientes deberes administrativos:

- (a) Concurrir a todas las reuniones de la Junta de Directores, así como a las Asambleas de la Asociación tomando participación en todas las discusiones y aportando luces a todos los asuntos vitales para la Asociación;
- (b) Considerar y aprobar los sueldos de los funcionarios y empleados de la Asociación cuyos nombramientos haga el Presidente durante el período entre sesiones de la Junta;
- (c) Crear aquellos departamentos administrativos de carácter funcionamiento de la misma;
- (d) Considerar para su aprobación o rechazo toda solicitud de nuevos socios que se reciba en las oficinas de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico.
- (e) Aprobar un presupuesto proyectado anual de la Asociación que ha sido preparado en colaboración con la Administración y presentado por el Comité de Finanzas con el endoso del Presidente de la Junta de la Asociación y participar activamente en el recaudo de fondos y la promoción de membrecía en la Asociación.
- (f) Será deber de todo Director de la Asociación cooperar activamente con el Presidente y con los funcionarios de la Asociación en la organización y funcionamiento de aquellas Juntas Regionales que sea necesario organizar, así como también en cualesquiera otras gestiones que el Presidente requiera su cooperación.
- (g) Tomar aquellas otras medidas apropiadas para asegurar el buen funcionamiento de la Asociación.

Artículo 7. Cargos Públicos - Ningún miembro de la Junta de Directores de la Asociación, de las Juntas Locales, Regionales o de los Sectores podrá ocupar puesto de confianza alguno retribuido en los Gobiernos Insular, Municipal o Federal así esta posición constituyera conflicto de interés para la Asociación de Agricultores de Puerto Rico. **DISPONIENDOSE**, que el puesto de Legislador no será considerado como cargo público para los efectos de este Reglamento.

Artículo 8. Poderes y Deberes de los Funcionarios de la Junta de Directores de la Asociación - Los poderes y deberes de los funcionarios de la Junta de Directores de la Asociación son los siguientes:

- (a) Del Presidente - Incumbe al Presidente de la Asociación:
- (1) Presidir todas las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Asociación;
 - (2) Presidir todas las sesiones de la Junta de Directores de la Asociación;
 - (3) Representar a la Asociación ante el pueblo, el gobierno y ante todas las instituciones de cualquier índole, donde la Asociación deba estar representada;
 - (4) Preparar con la cooperación de los Funcionarios y Directores de la Asociación el programa de la Asamblea y someterlo a la Junta de Directores de la Asociación para su aprobación;
 - (5) Firmar todas las Actas o Minutas de las Asambleas y las de la Junta de Directores de la Asociación;
 - (6) Prestar su cooperación y apoyo a nombre de la Asociación a cualquier obra, empresa y proyecto de índole social u oficial cuyos fines sean esencialmente agrícolas o pesqueras y que a su juicio merezca el respaldo de la Asociación;
 - (7) Convocar a la Asociación a Asambleas Extraordinarias cuando sea necesario;
 - (8) Designar no más noventa (90) días después de haberse celebrado la Asamblea Anual Ordinaria, los Comités Especiales que haya dispuesto la Asamblea se nombre, incluyendo el Comité de Reglamento;
 - (9) Comparecer como Delegado de la Asociación a las Convenciones de la "American Farm Bureau Federation", pudiendo designar un Delegado sustituto en caso de que por cualquier razón no pueda él concurrir;
 - (10) Nombrar aquellos empleados y funcionarios que fueren necesarios para la buena marcha de la Asociación notificando a la Junta de Directores la acción tomado por él;
 - (11) Autorizar aquellos desembolsos que sean necesarios para el desenvolvimiento de los planes y funcionamiento de la Asociación;
 - (12) Designar con por lo menos treinta (30) días de antelación a la celebración de cada Asamblea General Ordinaria un Comité de Resoluciones que

deberá dedicarse a estudiar todas las que le fueren sometidas por los socios a la Asamblea, de tal manera que el informe de dicho Comité pueda estar preparado oportunamente para ser sometido a la Asamblea en la fecha de su celebración.

- (b) Los Vicepresidentes de la Asociación - Incumbe a los Vicepresidentes lo siguiente:
- (1) El primer Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia, destitución, renuncia o muerte y en tales casos tendrá los mismos derechos, deberes y privilegios señalados al Presidente.
 - (2) El segundo Vicepresidente sustituirá al primer Vicepresidente sustituirá al primer Vicepresidente en casos de ausencia, destitución, renuncia o muerte, y en tales casos tendrá los mismos derechos, deberes y privilegiados señalados al primer Vicepresidente.
 - (3) El tercer Vicepresidente sustituirá al segundo Vicepresidente en casos de ausencia, destitución, renuncia o muerte, y en tales casos tendrá los mismos derechos, deberes y privilegiados señalados al segundo Vicepresidente.
- (c) Deberes y Obligaciones del Secretario - Serán deberes y obligaciones del Secretario los siguientes:
- (1) Llevar las minutas y la asistencia de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Asociación o de la Junta Local, Regional, Sector o Comité si es Secretario de la misma.
 - (2) Llevar las minutas para la Junta o Comité correspondiente, las cuales no deberán ser removidos de la Asociación sin la aprobación de la Junta de Directores de la Asociación o de la Junta Local, Regional, Sector o Comité;
 - (3) Asegurar que los documentos oficiales de la Asociación están debidamente archivados por la Administración;
 - (4) Asegurará que la Administración lleva un registro actualizado de Socios Activos;

- (5) Asegurará el Sello Oficial de la Asociación, que estampará en todos aquellos documentos oficiales de la misma que así lo requieran y,
 - (6) Tendrá aquellas obligaciones inherentes al cargo de Secretario y además aquellas otras que le fueren encomendadas por el Presidente o por la Junta de Directores de la Asociación o de la Junta de la cual es miembro.
- (d) Deberes y Obligaciones del Tesorero: Serán deberes y obligaciones del Tesorero los siguientes
- (1) Asegurar y Fiscalizar que la administración lleva un sistema de contabilidad completa de la Asociación, **DISPONIENDOSE**, que si es oficial Tesorero de una Junta Regional, Sector o Comité de la Asociación se lleva un libro de ingresos y egresos de su respectiva Junta, asegurándose que los Estos de situación de la Asociación no son retirados de la misma sin la autorización de la Junta.
 - (2) Asegurará la preparación de un informe anual de todas las transacciones de Tesorería al final de cada año que será presentado en forma auditado a la Asamblea Anual y cualesquiera otros informes solicitados por la Junta de Directores o la Presidencia.
 - (3) Asegurará que la Asociación tenga una póliza de finanzas para los firmantes de las cuentas bancarias y para aquellos empleados que manejan los fondos de la Asociación.
 - (4) Asegurará que las pólizas de seguro de la Asociación estén actualizadas y al día.
 - (5) Tendrá aquellas obligaciones inherentes al cargo de Tesorero y además aquellas otras que le fueren encomendadas por el Presidente o por la Junta de Directores de la Asociación.

Artículo 9. Director Ejecutivo - Por el presente se crea el cargo de Director Ejecutivo de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, el cual será nombrado por la Junta de Directores de la Asociación y con el consentimiento de la Presidencia y evaluado en el cumplimiento de sus deberes por la Junta cada doce (12) meses. El Director Ejecutivo dedicará todo su tiempo a la atención de sus deberes con la Asociación. Será deber del Director Ejecutivo lo siguiente:

- (a) Poner en ejecución los acuerdos de la Asamblea General y de la Directiva de la Asociación bajo la inmediata dirección del Presidente.
- (b) Representar la Asociación por delegación del Presidente ante todos los organismos insulares, federales e internacionales; y en todos aquellos actos que sean de interés para la agricultura del país.
- (c) Hacer nombramientos del personal con la aprobación del Presidente y señalarle sus deberes, obligaciones y evaluarlos en sus funciones. El personal de la Asociación estará bajo la dirección del Director Ejecutivo:
- (d) Comparecer a las reuniones de la Directiva y a las Asambleas Generales para dar cuenta de sus actuaciones y actuar en calidad de asesor o consejero de estos organismos, en los cuales no podrá ejercer el derecho al voto;
- (e) Velar por la mejor organización y orden en la administración de la Asociación acorde con los recursos disponibles;
- (f) Escoger, con la previa autorización del Presidente el banco o bancos donde habrá de depositarse los fondos de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico;
- (g) Tendrá aquellas obligaciones inherentes al puesto y según descritas en su contrato de nombramiento.

CAPITULO VII

ASAMBLEAS

Artículo 1. Clases - La Asociación celebrará Asambleas Regionales, de Sectores y Asambleas Generales.

Artículo 2. Asambleas Regionales - Los socios de cada una de las Regiones Agrícolas creadas en este Reglamento se reunirán en Asamblea Anual en sus respectivas regiones en los sitios acordados entre la Directiva de la Región y el Presidente de la Asociación con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de la celebración de la Asamblea Anual Ordinaria de la Asociación con el propósito de discutir las condiciones agrícolas de la región, buscar alternativas y fomentar la agricultura, y preparar resoluciones para la Asamblea Anual de la Asociación. Procederán a elegir cada dos (2) años el Presidente de la Región.

Artículo 3. Asamblea de Sectores - Los Sectores creados en el Capítulo V, Artículo 4 de este Reglamento celebrarán Asambleas.

- (a) Para considerar los asuntos directamente relacionados con dichos Sectores y hacer aquellas recomendaciones que crean necesarias a la Junta de Directores de la Asociación, para el cumplimiento de los acuerdos contenidos en dichas recomendaciones. En el caso de que existieren controversias entre dos o más Sectores sobre determinado asunto, la Junta de Directores de la Asociación resolverá en definitiva el Sector que deberá considerar el mismo;
- (b) Antes de la Asamblea Anual de la Asociación, con por lo menos sesenta (60) días de anticipación, se celebrará cada dos (2) años una Asamblea para elegir a su Presidente y no más de quince (15) Directores por Sector.
- (c) **DISPONIENDOSE**, que durante el año se celebrará no menos de dos (2) Asambleas Ordinarias del Sector, el último con por lo menos sesenta (60) días de anticipación de la Asamblea Anual, para discutir sus problemas y las resoluciones a ser sometidas al Comité de Resoluciones creado en el Capítulo VII de este Reglamento y presentadas en la Asamblea Anual.

Artículo 4. Asambleas Generales - La Asociación celebrará por lo menos una Asamblea Anual Ordinaria y tantas Extraordinarias como lo estime necesarias, según lo dispone este Reglamento.

Artículo 5. Fecha de la Asamblea Anual Ordinaria - La Asamblea Anual Ordinaria de la Asociación se celebrará cualquier día entre el mes de abril y el mes de agosto ambos incluidos, comenzando en el año 2009.

Artículo 6. Integración de las Asambleas - Las Asambleas Generales quedarán integradas por:

- (a) Todos los socios activos.
- (b) En las Asambleas Anuales Ordinarias se considerarán Socios Activos aquellos que hayan pagado la cuota correspondiente al año sesenta días antes de la celebración de la Asamblea, así como aquellos que el día de la Asamblea hayan renovado su membresía. **DISPONIENDOSE**, que el término "socios activos" incluirá a una Central Azucarera, a una institución de crédito o incentivos o una cooperativa y/o otra entidad a pagar la Asociación las cuotas que les corresponden con cargo a las liquidaciones de tales asociados y otras entidades que agrupe agricultores y que la Asociación haya recibido el importe de las mismas o una

certificación de deuda oficial de la entidad o institución autorizado a pagar la cuota de un socio. Además, **DISPONIENDOSE**, que tales autorizaciones tendrán carácter de continuidad y estarán en vigor hasta tanto el socio ordenare lo contrario, dándole previo conocimiento de su decisión a la Asociación.

Artículo 8. Sitios y Fechas para la celebración de Asambleas Ordinarias - La Junta de Directores de la Asociación fijará la fecha y el sitio en que habrá de celebrarse la Asamblea Anual Ordinaria del siguiente año.

Artículo 9. Quórum en las Asambleas - El quince porciento (15%0 de los Socios Numerarios activos constituirán quórum en todas las Asambleas de toda la estructura de la Asociación, **DISPONIENDOSE**, que después de una hora se establecerá el quórum con el diez por ciento (10%) de los Socios Numerarios.

Artículo 10. Comités - El Presidente nombrará los siguientes Comités:

- (a) Comité de Credenciales - Este Comité será nombrado por la Junta de Directores antes de la Asamblea Anual de la Asociación para observar y supervisar el proceso de entrega de credenciales a las personas identificados con el derecho de voto en la Asamblea sean elegibles para este derecho y rendirá su informe durante la Asamblea.
- (b) Comité de Reglamento - El Comité de Reglamento deberá ser nombrado por el Presidente no más de treinta (30) días después de celebrada la Asamblea Anual Ordinaria de la Asociación y se reunirá cuantas veces se creyere necesario durante el año y estará obligado a reunirse por lo menos con treinta (30) días antes de cada Asamblea Anual Ordinaria para considerar cualesquiera enmiendas antes de cada Asamblea Anual Ordinaria para considerar cualesquiera enmiendas antes de cada Asamblea Anual Ordinaria para considerar cualesquiera enmienda que fuera recomendable y luego rendir a un informe a la Junta de Directores y a la Asamblea en pleno con sus recomendaciones. **DISPONIENDOSE**, que cualquier enmienda al Reglamento sugerida por cualquier socio durante el año será notificada por la Oficina Central de la Asociación a los miembros del Comité de Reglamento para conocimiento de éstos, de modo que en su reunión dentro de los treinta (30) días antes de la celebración de la Asamblea Anual pueda el Comité discutir las enmiendas sugeridas por los Socios, además de las que los miembros

del Comité consideren pertinentes y rendir su informe a la Junta de Directores para la ratificación de éstas a la Asamblea Anual Ordinaria.

- (c) Comité de Resoluciones - El Comité de Resoluciones nombrado por el Presidente en la forma que dispone éste Reglamento rendirá su informe sobre aquellas Resoluciones recibidas hasta la fecha de su última reunión, la que se celebrará no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de la Asamblea Anual; **DISPONIENDOSE**, que la Asamblea solamente discutirá las Resoluciones contenidas en el informe del Comité de Resoluciones, por haber ya éstas sido detenida y cuidadosamente estudiadas; y **DISPONIENDOSE**, además que cualquier resolución sometida después de esta última reunión del Comité de Resoluciones será referida a la próxima Junta de Directores de la Asociación para estudio y consideración, pero no será discutida por la Asamblea.
- (d) Comité de Ética - El Comité de Ética será nombrado por la Junta de Directores en su primera reunión después de la Asamblea Anual. Este Comité será responsable de asegurar la verticalidad y falta de conflicto de interés de los Directores y los Socios de la Asociación cuando surge un planteamiento de falta de ética formal por escrito, fundamentado contra un Director o Socio de la Asociación. El Comité citará a la persona en cuestión y cualesquiera otras personas que puedan brindar información de relevancia relacionado al caso presentado para escuchar y hacer preguntas de relevancia. Al completar el proceso de investigación rendirá un informe escrito a la Junta de Directores de la Asociación con sus recomendaciones. La Junta tomará la determinación final sobre las disposiciones del caso de ética. Al no ser conforme con la recomendación del Comité de Ética a la Junta el aludido podrá solicitar una audiencia ante la Junta en pleno. La Junta hará constar por escrito su determinación final en el caso y contará en las minutas de la Junta la misma. Este Comité también podrá evaluar de la misma forma casos de ética presentados con relación al personal. **DISPONIENDOSE**, que el Comité preparará un Reglamento interno para su funcionamiento y procedimiento; el mismo será sometido ante la Junta de Directores de la Asociación para su aprobación final.

- (e) Comités Especiales - Los Comités Especiales serán aquellos que nombre la Asamblea, el Presidente o la Junta de Directores de la Asociación para llevar a cabo alguna misión especial. Los mismos se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 11. Asambleas Extraordinarias - Podrán celebrarse Asamblea Extraordinarias:

- (a) Cuando el Presidente así lo ordenará;
- (b) Cuando una mayoría de los miembros de la junta de Directores de la Asociación así lo solicite del Presidente, y
- (c) A solicitud de una mayoría de las Juntas Regionales.

CAPITULO VIII ELECCIONES

Artículo 1. Nominaciones - Para llevar a cabo elecciones tanto en las Asambleas Generales de la Asociación como en las de sus Sectores y en las de sus Juntas Locales y Regionales, se deberán haber nominaciones libres para que cada votante tenga la oportunidad de conocer los candidatos y de proponer los nombres de las personas de su preferencia para los puestos electivos. La forma de llevarse a cabo la votación será secreta a menos que los candidatos y la Asamblea estén de acuerdo que sea de otra forma.

Artículo 2. La Junta de Directores preparará y aprobará un Reglamento de Reglas y Procedimientos para las Elecciones de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico

CAPITULO IX PROPIEDADES DE LA ASOCIACION

Artículo 1. Derechos Propietarios de los Socios - Mientras la Asociación exista, ningún socio tendrá título, derecho o acción individual alguna sobre cualquier propiedad, mueble o inmueble, que la Asociación posea o pueda llegar a poseer en momento alguno.

Artículo 2. Si la Asociación se disolviere, por cualquier razón que fuere, el balance existente después de la liquidación de sus propiedades muebles o inmuebles y después de haber hecho efectivas todas las deudas y obligaciones incurridas por la Asociación antes de su disolución, constituirá un "Fondo de Fideicomiso" (Trust Fund) que quedará bajo la administración de la Universidad de Puerto Rico para dedicarlo a la concesión de becas auto liquidables en agricultura en el Colegio de Agricultura de la Universidad, a estudiantes de aptitudes excepcionales con

escasos medios económicos y cuyo índice académico sea igual al que exige el Gobierno de Puerto Rico para su concesión de becas.

Artículo 3. Ningún socio será en momento alguno responsable por las deudas u obligaciones de la Asociación, a no ser que haya asumido tal responsabilidad en su carácter individual en forma expresa y por escrito ante testigo y/o ante un notario público.

CAPITULO X

DISOLUCION

Artículo 1. El Procedimiento para Disolución Voluntaria será como sigue:

- (a) Acuerdo Previa Proponiendo Disolución por Junta de Directores - La proposición para disolver voluntariamente la Asociación sólo podrá formularse mediante acuerdo adoptado por la Junta de Directores en reunión extraordinaria debidamente convocada para ese único propósito. Tal acuerdo deberá ser adoptado en reunión donde exista un "quórum" de no menos de cincuenta y un por ciento (51%) del total de miembros de la Junta de Directores y deberá recibir el voto afirmativo de no menos de dos terceras (2/3) partes de los presentes.
- (b) Ratificación por Asamblea General - El acuerdo que válidamente adopte la Junta de Directores proponiendo la disolución de la Asociación deberá ser sometido a ratificación en Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, debidamente convocada para este único fin, y celebrarse en domicilio dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción del acuerdo por la Junta de Directores. En dicha Asamblea deberá haber un "quórum" de por lo menos tres cuartas (3/4) partes del total de socios con derecho a voto y el acuerdo de ratificación sólo quedará adoptado si recibe el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes de los presentes a la reunión; **DISPONIENDOSE**, que en la Asamblea para la ratificación del acuerdo solamente tendrán derecho a votar y a tomar parte en las discusiones los socios activos de la Asociación en la fecha de la celebración de la Asamblea; y **DISPONIENDOSE**, además, que no se administré voto alguno por poder (Proxy).
- (c) Cualesquiera requisitos de "quórum" o de votación que en este Reglamento se fijaran para otros acuerdos subsistirán para tales otros acuerdos solamente; pero en caso de disolución regirán solamente los fijados en este Capítulo.

- (d) Liquidadores - Los Directores de la Asociación a la fecha de su disolución serán encargados de llevar a cabo la liquidación de la misma conjuntamente con representantes del Fondo de Fideicomiso escogidos por la Universidad de Puerto Rico para tales fines, por sí mismos, o por mandatarios debidamente designados por ellos.
- (e) Nada de lo aquí dispuesto impedirá la disolución de la Asociación por las demás causas y procedimientos que a tales fines dispongan las leyes aplicables.

CAPITULO XI

MISCELANEOS

Artículo 1. Al ser declarado algún artículo o inciso de este Reglamento inválido por ley, el resto del mismo se mantendrá válido y en efecto.